

OBSERVACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PARA LA ENSEÑANZA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Ramiro CONTRERAS ACEVEDO*

RESUMEN: 1.- En los programas académicos donde existe la asignatura Filosofía del Derecho se repiten temáticas de viejos manuales. Esto ha producido una reflexión iusfilosófica con poco o nada de planteamiento filosófico, aunque, es cierto, hay producciones académicas importantes. Pero en ninguno se aborda el tema de cómo enseñarla. 2.- La filosofía del derecho no es una especie de “teoría jurídica” ni una “historia del derecho”. Tampoco una “sociología (jurídica)” o “política”. Por tanto la pedagogía de esta asignatura tiene sus propios problemas y no hay mucho escrito sobre este punto. 3.- Se requiere una reconstrucción de los conceptos iusfilosóficos para encontrar nuevos criterios de cientificidad en esta asignatura; superar confusiones entre ésta y la dogmática jurídica como área prescriptiva-valorativa, sin pedirle que se ciña a criterios de «racionalidad científica» positivista. 4.- Se propone una revisión de la temática de la Filosofía del Derecho, una precisión sobre ésta y la teoría jurídica y, sobre todo, los marcos teóricos. Los aspectos para la enseñanza de la filosofía del derecho, dependerá de dicha revisión. 5.- La enseñanza de esta asignatura requiere, por tanto, tener las capacidades para confrontar los marcos teóricos de los sistemas jurídicos desde donde se hace la filosofía del derecho. Por ello el lugar adecuado para su enseñanza será solo en el posgrado.

* Profesor investigador, titular “C”, de la Universidad de Guadalajara. coradr@hotmail.com.

Este texto forma parte de una investigación que continúa en curso.

Tomado de “Las dos linternas”. En: Doloras y humoradas. De Ramón de Campoamor y Campoosorio (poeta español. n. Navia, Asturias; 24 de septiembre de 1817 - m. Madrid; 11 de febrero de 1901). La frase apunta a desarticular cualquier posición religiosa, filosófica, política, económica y, en definitiva, puede decirse, ideológica, que tenga pretensiones de verdad universal. Supone una pesimista, pero bella manera de expresar y admitir, que nada vale, que ningún valor es inmutable y que inevitablemente impera el subjetivismo, la arbitrariedad, y el relativismo, en todas las facetas de nuestro mundo.

PALABRAS CLAVE: Filosofía del derecho.

ABSTRACT: In academic programs where exists philosophy of law subject, the themes of old manuals are repeated. This has produced a no reflection philosophical approach, although, it is true, there are important productions. None indicates how to teach it. 2.-The law is not a “(legal)” sociology or “political” and therefore was permissible “to group” to “social sciences.” The law must be said, has another nature: it is a very rare reflection (or “science” if rationalist paradigms used “) human, among other features (thus also differs from the” social sciences “) is that, when applied. 3. Therefore a re-construction of the law concepts required to find new demarcation criteria in this area and avoid confusion that seek to require, for example, to the legal dogmatic as prescriptive-valuation area and have asked to be removed positivist criteria of “scientific rationality”. 4. This paper tries a review of the issue (tematic) of Philosophy of Law an accuracy on this and the legal theory and its appropriate methodology. 5.-The teaching of this subject, therefore, requires the ability to compare the theoretical frameworks of legal systems where the philosophy of law is made.

KEYWORDS: Teaching of the philosophy of law.

Y es que en el mundo traidor nada es verdad ni mentira: “todo es según el color del cristal con que se mira”

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Preguntas de investigación que aborda este escrito*. III. *Antecedentes*. IV. *Los puntos de partida y de llegada*. V. *Hipótesis de trabajo*. VI. *Desarrollo de la propuesta*. VII. *Tres autores: Weber, Habermas y Parsons*. VIII. *Análisis de una propuesta*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

No son muchos los profesores universitarios que han escrito sobre este tema, es decir, sobre la *enseñanza* de la filosofía del derecho. Sin pretensiones de reducir el “estado del arte” a dos autores (que se evocarán enseguida porque ellos “agrupan” las tendencias que hoy existen sobre este tema), se constata

que hay tres supuestos no justificados. a) Quienes escriben sobre las temáticas de una asignatura jurídica, no añaden el tema de cómo enseñarla. b) Quienes tocan el tema de la pedagogía (el conjunto de técnicas de enseñanza, hablan “del derecho” c) No hay quien hable de la enseñanza de x asignatura, sólo después de haberle añadido el área específica. Es decir, no se requiere la misma pedagogía para enseñar “derecho” que para enseñar “derecho familiar” o “derecho penal”

Uno de estos autores revive la distinción entre la filosofía del derecho “de los juristas” y la “de los filósofos”¹ y, a pesar de sus expresiones emotivas,² analizando a Bobbio, Casamaglia, Peces-Barba, Elías Díaz, Atienza, Pérez Luño, Guastini, Ross y Alexy, manifiesta su posición sosteniendo que la enseñanza de la filosofía del derecho ha de centrarse en el estudio de la “teoría del derecho, teoría de la justicia y teoría de la ciencia jurídica”. En “teoría del derecho” incluye lo referente a “ontología jurídica” y “teoría general del derecho”. En “teoría de la ciencia jurídica” incluye “argumentación jurídica”, “interpretación jurídica” y “legislación jurídica”. En “teoría de la justicia” incluye temas como “derecho y moral”, conforme las versiones del positivismo, que llevan al estudio de los valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, sintetizados en el concepto de dignidad de la persona humana,³ agrupando autores desde Radbruch hasta Füller.

Otro autor trae a la discusión sobre la *enseñanza* de la filosofía del derecho, las problemáticas que presenta la formación del abogado y la del profesionista, es decir, subraya la aparente dicotomía entre formación de juristas científicos o teóricos y profesionistas o prácticos, no sin hacer la salvedad entre “la enseñanza práctica y no la enseñanza de la práctica profesional”,⁴ que es otra cosa. Y aunque no precisa la distinción entre filosofía y teoría del derecho, ni entre metodología y técnica jurídica en el artículo referido, dice:

¹ Del Real Alcalá, J. Alberto. La construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas. En: *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho. Núm 4. 2010*. IJ UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/filotder/cont/4/ar1/ar19.pdf>

Consultado el 2 de octubre del 2014. Pág. 169 ss.

² Ibidem. Dice: ...el filósofo que juega a ser jurista. Pág 172. Y en las conclusiones dice: I. La filosofía del derecho de los filósofos constituye un “reduccionismo” de lo jurídico que deslegitima, por falta de interés, a la reflexión filosófico-jurídica ante la comunidad de juristas...no conocen en absoluto el derecho o lo conocen muy poco... Pág 198.

³ Ibidem. Pág 202

⁴ Flores, Imer. Prometeo (des)encadenado: la enseñanza del derecho y los estudios de posgrado. En: *Derecho y Cultura. Posgrado*. Número 14-15 Mayo - Diciembre. IJ-UNAM-Academia mexicana para el derecho, la educación y la cultura. 2004.

“debemos distinguir entre al menos dos metodologías jurídicas: una —también conocida como epistemología jurídica— equiparada con el análisis de los métodos y técnicas jurídicas para conocer, concebir y construir el derecho o más precisamente las teorías acerca del mismo (y cita a B. Bix) y, otra identificada con el estudio de los métodos y técnicas jurídicas para crear y aplicar el derecho, de un lado, y para crear y transmitir conocimientos jurídicos, del otro”.⁵

Y en cuanto al dilema de educación jurídica y educación profesional del abogado, cita a Felix Frankfurter, entonces profesor de la Facultad de Derecho de Harvard y ministro presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América:

A fin de cuenta, el derecho es lo que los abogados son. Y el derecho y los abogados son lo que las facultades de derecho hacen de ellos.⁶

1. Apuntalar las materias del área de filosofía y teoría del derecho, incluida la teoría de la argumentación (e interpretación jurídica), a partir de su conexión con otras ramas de la filosofía, desde las ya bastante arraigadas como la lógica hasta las no tan enraizadas como la ética, la retórica y la tópica e incluso las casi nada o poco estudiadas como la estética.

2. Consolidar la metodología y técnica jurídica, a través de estudios teóricos-prácticos (y/o prácticos-teóricos) e interdisciplinarios, para enseñar experiencia en las aulas y no tener que esperar que los alumnos salgan de ellas para adquirirla en la vida profesional; y, consecuentemente.

3. Implementar otros métodos de enseñanza del derecho, más allá de la tradicional “cátedra o lección magistral”, tales como el método de casos y/o problemas, los seminarios y/o laboratorios, las clínicas jurídicas y/o prácticas forenses, la pasantía en los tribunales y/o el tirocinio en un despacho o estudio jurídico, pero tratándose del posgrado sobre todo al incluir, junto a los materiales de lectura, casos y problemas.⁷

II. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN QUE ABORDA ESTE ESCRITO

Ante este panorama sobre la “enseñanza” del derecho, este trabajo plantea las siguientes preguntas: ¿Es lícito pretender una metodología para la enseñanza del derecho que no tome en cuenta las metodologías últimas con las que trabajan las ciencias en el siglo XXI? Si el derecho es aquello que la gente dice que es ¿es lícito intentar usar marcos teóricos de paradigmas

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

cuyas ideas no sean con las que este siglo XXI, que apenas comienza, ha detectado como las formadoras de las nuevas filosofías? ¿Se puede trabajar en “la ciencia jurídica” con paradigmas “internos” que no tomen elementos de los paradigmas y las metodologías de las ciencias modernas?

III. ANTECEDENTES

Ante tantas opiniones y diversidad de paradigmas que se emplean en el significado de “enseñanza del derecho” se constata incertidumbre y confusión haciendo un planteamiento genérico en los conceptos de “enseñanza del derecho” y “pedagogía jurídica”. Conforme la hipótesis que se planteará abajo, se ve conveniente precisar los significados de los puntos de partida, o lo que se quiere significar cuando se habla de la “enseñanza” y, sobretodo subrayar que la naturaleza de esta ciencia (el estudio del derecho), que sí lo es, tiene un estatuto epistemológico científico diferente a las demás ciencias (y que se insiste en *agruparlo* a “ciencias sociales” o a “ciencias humanísticas”), supuesto que no ha sido suficientemente justificado. Algunos expertos sostienen que el derecho es tal cuando se aplica, otros que hay tantos paradigmas y sistemas jurídicos que es difícil hablar de una enseñanza del derecho y finalmente algunos otros, que lo que se ha de enseñar son capacidades “genéricas” para que haya buenos profesionistas. La propuesta, por tanto, consiste en considerar los siguientes puntos:

IV. LOS PUNTOS DE PARTIDA Y DE LLEGADA

1. *Los puntos de partida*

a.- *Las generalizaciones sobre los términos “derecho” y “enseñanza”.* Hay quienes sostienen que el derecho “debe ser” una ciencia “ eminentemente práctica” (sin distinguir que esto no es posible si no existe previamente una teoría, porque una cosa es la aplicación del derecho y otra la justificación teórica de la creación de un concepto jurídico).

b.- *Los objetivos que se pretenden con la “enseñanza”.* No es lo mismo buscar que los alumnos adquieran competencias o destrezas de razonamiento, que de observación. Son cosas diferentes pretender que sean competentes en valores, que en política. Las metodologías, las pedagogías y las técnicas son conceptos diferentes (no se debe confundir las metodologías y técnicas jurídicas con las técnicas pedagógicas de enseñanza).

c.- *El criterio de científicidad.* No se puede usar “métodos jurídicos independientes”. Los modos de conocer *humanos* siguen “las reglas” de la epistemología, no solo en el conocimiento de las ciencias exactas, sino en todas.

d.- *Por lo anterior, los marcos teóricos de los conceptos* que se usan en los diferentes sistemas jurídicos y sobre los que trabaja la filosofía del derecho han de atender el desarrollo de los paradigmas filosóficos contemporáneos.

e.- *Las “pseudodistinciones” o aparentes dicotomías.* La educación jurídica no tiene por qué contraponerse a la profesión jurídica.

2. *Los puntos de llegada*

a.- *Los niveles escolares:* no es lo mismo atender a la “enseñanza del derecho” con “pedagogía jurídica” para nivel licenciatura que para posgrado. El método jurídico no es una pedagogía. Pareciera que se quisieran usar “metodologías pedagógicas” en teoría jurídica.

b.- *El tipo de disciplina jurídica que se “enseña”.* No es lo mismo enseñar disciplinas teóricas, que prácticas y en éstas, no es lo mismo “enseñar” derecho bancario que derecho penal. Esta observación se hace más significativa si se considera que hay una importante diversidad de marcos teóricos con los se concibe cada específica disciplina jurídica.

c.- Es igualmente importante *distinguir las disciplinas teóricas y las disciplinas metodológicas.* No es lo mismo enseñar metodología jurídica que técnicas legislativas que, no obstante, han de tener en cuenta el método jurídico con el que se trabaja para un asunto específico.

d.- *La interdisciplinariedad.* Evidentemente es ya reconocida la utilidad de la investigación “empírica” y la importancia de los “estudios estadísticos”. El elemento empírico es una de las características de la epistemología contemporánea en los criterios de científicidad. Si esto es cierto, también es evidente que no se puede hacer estudios que impliquen conocimientos de teoría estadística, en un programa de nivel licenciatura.

e.- La generalización del concepto “enseñanza del derecho” y de la “enseñanza de la filosofía del derecho” está condicionado por el sistema jurídico en el que se vive.

f.- De todo lo anterior *la mayor importancia está en el estatuto epistemológico del derecho.* Hay que decirlo claramente: esta ciencia, que lo es, pertenece a un estatuto epistemológico diferente a la actual clasificación de las ciencias. La urgencia de “solución de conflictos” entre la filosofía del derecho y las ciencias sociales, por un lado, y la filosofía del derecho y las demás ciencias,

por otro, ha impedido el esclarecimiento de la pedagogía adecuada para la enseñanza de este particular conocimiento humano.

V. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Si se precisa el punto de partida y de llegada, es factible identificar la metodología para la enseñanza de la filosofía del derecho.

Por tal motivo y haciendo las salvedades señaladas, específicamente se propone,

para la enseñanza de la filosofía del derecho, el temario que abajo se expondrá. Además hay que decir que, la “técnica pedagógica” está dentro de las metodologías epistemológicas que los avances de la teoría jurídica actual ha marcado, es decir, la coherencia, sostenida por la motivación de su justificación.

VI. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

La temática actual de esta asignatura, aunque estratégica y de gran importancia epistemológica continúa con tinte esencialista, lo que señala implicaciones pedagógicas para su enseñanza. Específicamente y para esta asignatura, se propone un análisis de su temática en los programas de posgrado universitarios donde prácticamente está ausente.

Se ha mantenido la idea que la Filosofía del Derecho no estudia este o aquel derecho positivo, sino el derecho “en general” y que se caracteriza por ser una reflexión sobre el derecho a lo largo de la historia. Siguiendo a Radbruch, se sostiene que “la filosofía del derecho es filosofía”⁸ pero se olvida cómo llegar a eso. Es decir, si *la reflexión* es lo que caracteriza al quehacer filosófico, ¿con qué temas se ha de *enseñar* para considerarse filosófica, tomando como objeto de estudio al derecho? En los mejores casos, siguiendo a Alexy, se dice que la reflexión tiene tres áreas: la ontológica (¿qué es?), la ética (¿qué debe hacerse?) y la epistemológica (¿qué puede conocerse?). Pero ¿cómo estructurar las temáticas de los programas académicos para que el aprendizaje de esta asignatura sea eso: *filosofía* del derecho?

El resultado del análisis de los índices de los principales manuales, así como sus propuestas de temáticas no le dicen (tampoco le enseñan) al alumno qué es la reflexión del derecho y poco lo *forman*, porque ve y vive diaria-

⁸ Radbruch 1914, citado por Rodríguez Molinero. pág. 45

mente un “derecho” diferente al que se encuentra en los manuales. El programa académico para enseñar lo que es la reflexión sobre *el derecho* ha de ser sobre el derecho *que es*, no sobre los conceptos abstractos que tienen los manuales.⁹ La metodología para enseñar a *reflexionar* sobre ello no se sabe, o, en el mejor de los casos, no se explicita.

En la temática de los manuales de filosofía del derecho no figuran temas *reflexivos* que hoy son decisivos, como los derechos humanos, ni queda claro que sea un “*locus*” de esta disciplina. Tampoco temas como “Estado de derecho”, ni temas relacionadas con el “concepto de responsabilidad global”. La razón sea, quizás, que los *programas de enseñanza* de esta asignatura se construyen conforme temarios de libros “clásicos” y aunque hay propuestas interesantes,¹⁰ quedan fuera temas claves sobre el método para llegar a hacerla “filosófica”.

Por otro lado, como ya se señaló, la “*formación*” de los abogados ha de tener en mente las normativas existentes. La “Declaración de Bolonia” es un ejemplo. Quizás la pregunta más acuciante para todas las disciplinas es ¿cómo puede mejorarse *la formación* del futuro abogado? Y, conforme ya se acepta en las nuevas disciplinas, habría que iniciar con un diagnóstico.

Sin contar con ello se podría aventurar a afirmar que las respuestas exigirían, al menos como ideal, reconstruir las pedagogías, desde el modelo de la Facultad o Departamento, hasta la metodología del profesor, pasando por el diseño de la plantilla de profesorado, la política de incentivos, la dignidad y ética profesional, la armónica relación entre docencia e investigación, la capacidad de liderazgo de los responsables políticos y académicos, la selección de alumnos, o la distribución de recursos e infraestructuras. Pero véanse algunas “particularidades” de esta asignatura. La pedagogía para la filosofía del derecho es compleja porque:

1.- *El derecho tiene una naturaleza “especial”*. Es necesario repetirlo, el derecho es una muy “especial” *ciencia* humana (si se pudiesen, para esta disciplina, usar paradigmas racionalistas) que, entre otras particularidades (por lo que se distingue también de las “ciencias sociales”) es tal, no solo cuando *se aplica*, sino cuando *se genera*.

¿Qué es la filosofía del derecho?, ¿cuál es su naturaleza?, ¿cuál es su objetivo? y sobre todo, ¿cuál es la metodología “*correcta*” para adecuar su ense-

⁹ Véanse las temáticas que ofrecen los manuales europeos clásicos en la enseñanza de la filosofía del derecho, como los de Kaufman, Hassemer, Horn, Mahlmann o Kruper.

¹⁰ Rodríguez Molinero Marcelino. Introducción a la filosofía del derecho. Univ. Complutense. Madrid. 2000.

ñanza? Esta y otras preguntas hay que plantearlas al generar un programa para al estudio de la asignatura “Filosofía del Derecho”.

A diferencia de las *Ciencias Jurídicas*, o de la *dogmática jurídica*, que estudian el derecho positivo en sus aspectos particulares, y para la resolución de problemas concretos, la *Filosofía del Derecho*, no estudia este o aquel derecho positivo. Su labor se centra en ser una *reflexión* sobre el derecho a lo largo de la historia presente y señalar los hilos de coherencia con el pasado, sobre todo en la lógica de los paradigmas epistemológicos de la época que se aborda. Y este *diálogo de coherencias* es lo que hace *filosófica* a esta asignatura. En sus temáticas se estudian muchos paradigmas que han sido construidos para explicar la *naturaleza del derecho*, pero no siempre en coherencia con los moldes epistemológicos de la época que se aborda.

Aquí se defiende que la “Filosofía del derecho” es filosofía y esto le viene dado por el encuadre desde donde se crean las preguntas al reflexionar sobre este fenómeno, es decir, el derecho de la sociedad de una época dada. Alexy señala que hacer filosofía del derecho no es otra cosa, sino hacer una *reflexión*.¹¹ La *reflexividad*, afirma, es la propiedad más general del concepto mismo de Filosofía y, por ende, característica esencial de la Filosofía del Derecho, de la Filosofía con un particular objeto de estudio, el derecho. Pero si se omite ese diálogo entre los paradigmas epistemológicos de la época histórica abordada, quedará en una *reflexividad abstracta*. En este sentido sigue siendo válida la frase de Radbruch “La filosofía del derecho es filosofía”. Ahora bien, si la *reflexión* es lo que caracteriza al quehacer filosófico, ¿cómo tiene que ser la reflexión para considerarse filosófica, tomando como objeto de estudio “lo jurídico”? Actualmente la sistematización de conocimientos es un distintivo de “cientificidad”. Siguiendo a Alexy “*Reflexionar*” entonces, sobre “el derecho”, sería hacerlo *sistemáticamente* y sobre tres aspectos concretos: el *normativo*, el *analítico* y el *sintético*.

El nivel normativo hace referencia a *lo que existe* y a *si es correcto o incorrecto*. El nivel analítico se centra en los *conceptos* y *estructuras*, es decir, el plano ideal, haciendo referencia a lo que *debería* existir.

Y el tercer nivel, el *sistemático*, tendrá como indicador la *coherencia*.

Las tres dimensiones, continúa Alexy, están íntimamente relacionadas con las tres preguntas típicamente filosóficas: la ontológica: ¿qué es?, la ética: ¿qué debe hacerse? Y la epistemológica: ¿qué puede conocerse? Pero lo que no se ha analizado es el «cómo enseñar» a hacer ese «diálogo entre paradigmas epistemológicos» conforme el momento actual.

¹¹ Alexy, Robert, *La naturaleza de la filosofía del derecho*, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, núm. 26, 2003. pp. 145-160.

Así, toda la *reflexión filosófica sobre el derecho* gira en torno a lo que existe, a lo que debe hacerse y a sobre cómo es posible el conocimiento de estos fenómenos de la sociedad. Estas preguntas sobre la *reflexividad* del derecho se identifican con las tres viejas cuestiones filosóficas. *Filosofía del Derecho* es entonces, sí, una *reflexión sistemática* sobre aspectos *ontológicos*, éticos y *epistemológicos*. Pero, además, es necesario conocer los paradigmas epistemológicos de esa época histórica y hacer el ejercicio de coherencia. Ahora bien, ¿cómo estructurar las temáticas para el hacer efectivo el aprendizaje de esta asignatura?

Al omitir el diálogo con los paradigmas epistemológicos de la época se regresa de nuevo al esencialismo: persisten los dos puntos de vista al responder esa pregunta: algunos -los juristas- partirán de la reflexión *de la práctica*, es decir, del nivel normativo y su aplicación, y otros -los filósofos- *de una reflexión analítica*, es decir, del análisis de las nociones o conceptos. Pero seguirá siendo un onanismo sin el diálogo con los modos epistemológicos de la época.

Es necesario precisar: ¿cómo enseñar esta disciplina? ¿La *pedagogía jurídica* será distinta a la metodología de las ciencias exactas?¹² o a la metodología que el iusfilósofo emplea. Y ¿cuál es la metodología *correcta*? o, como plantea Bryan Bix ¿existe un método correcto?¹³ Refiriéndose a la metodología, Bix considera que el *análisis conceptual* debe ser prioritario, sobre el trabajo empírico. Pero ¿por qué estudiar el *concepto* en lugar de la *cosa misma*? ¿Por qué priorizar el *análisis conceptual* sobre el *análisis empírico*? La tradición empirista se niega a ceder el lugar, y su argumento es: “...*el derecho es un conjunto de prácticas sociales [...] el análisis apropiado es mediante la teoría social [...] su naturaleza sólo puede ser descubierta, mediante una investigación de las prácticas que tenemos y no a través de reflexiones [abstractas]...*” (Bix, Bryan, 2003).

Según Bix, no se puede estudiar derecho, a menos que conozcamos lo que *significamos* por derecho. Si esto es aceptable, entonces la “enseñanza” de la reflexividad sobre el derecho ha de tener una *pedagogía para el análisis de los conceptos* y debe, indiscutiblemente, anteceder al análisis empírico, pero *sin desconectarse*. Tratar de fundamentar una *teoría*, acerca de la naturaleza del derecho, basada en el análisis puramente conceptual y sin referencia a verdades empíricas sería un grave error.

¹² Hay para todos los gustos: desde quien sostiene que es un cuento eso de la enseñanza de la metodología jurídica. Véase, de Salas, Miror, *Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho*. ISONOMÍA No. 27 / Octubre 2007. UNAM. México. 2007.

¹³ Bix, Bryan, *Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho*, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, núm. 26, 2003. pp. 609-634.

Alexy dice algo semejante: sería igualmente erróneo fundamentar la teoría sólo con bases empíricas y sin el debido análisis que involucra a los conceptos. Bix prioriza la parte conceptual. Partir de una precomprensión de lo que la práctica establece y continuar con el *análisis de los conceptos*, rompería la circularidad que surge al tener que definir el concepto de *derecho* que la Filosofía del *derecho* emplea y la tarea que ella misma tiene que explicar, es decir, qué sea precisamente el *derecho*.

Las técnicas pedagógicas para esto son muy complicadas para un alumno de licenciatura.

Con qué pedagogía se ha de enseñar qué ha sido la reflexividad sobre el derecho o cómo ha sido concebido en el transcurso de la historia, es una área donde hay una cantidad enorme de respuestas y hay que optar por una y mediante la explicación de un modelo teórico, ayudar al alumno a aprender el método *para reflexionar en un constante diálogo con el paradigma epistemológico* de dicha época.

Para mostrar la complejidad del objeto de estudio de esta disciplina y, por tanto, cómo proponer “lo que es” la particularidad de la *reflexividad sobre el derecho*, será ilustrativo mostrar un ejemplo de cómo los expertos han intentado explicar “lo que es la norma” de la sociedad y, de ahí, sacar los lineamientos para construir los supuestos sobre lo que ha de ser el contenido “de *lo que es* el derecho hoy” y, por tanto del contenido de su reflexión.

VII. TRES AUTORES: WEBER, HABERMAS Y PARSONS

Se mostrarán tres autores Weber, Habermas y Parsons. Pero hay que exigirles al análisis de estos autores si ellos han establecido el diálogo con los moldes epistemológicos de su época para valorar si es o no una reflexión.

Habermas ha señalado la escisión que existió durante muchos años entre la filosofía y el derecho.¹⁴ El derecho debe ser *explicado al interior de una sociedad dada*, no considerarse de manera substancialista, ya que el derecho que rige a un mexicano, a un inglés o a un asiático, tienen situaciones reales distintas: cada uno vive y practica el derecho de forma distinta. Por eso es imprescindible hablar *del derecho que es*, aquí o allá, y no del derecho que *debe (o debería) ser*. O, por lo menos tener presente esta idea al diseñar los contenidos temáticos de la asignatura “Filosofía del derecho”. Habermas al hacer

¹⁴ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*. Trotta. Madrid. Pág 57. También ver: *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo I, *racionalidad de la acción y racionalización social*, Ed. Taurus, México, 2002.

esta reflexión, inmediatamente, aboga “por un procedimiento pluralista, en lo tocante a métodos”...aunque no dice cuáles.

Al concretar estas ideas, para conformar una temática para la enseñanza de esta asignatura, el problema se multiplica porque la norma, en muchas sociedades *no rige la acción* de los ciudadanos y todo lo que ha de ser reflexionado sobre una sociedad es una *acción común*, la acción *social*. Y si el derecho no está dirigiendo la acción de las personas *como sociedad*, entonces ¿qué temas hay que estudiar en la asignatura “Filosofía del derecho”?

Y las dificultades que presenta esta asignatura se aumentan porque si el derecho, como sostiene Habermas, ha devenido en una *desestatización* y ha caído en una *positivación* formalista, es decir, “derecho” es concebido como “derecho positivado”, entonces qué es “derecho” y qué es lo que ha de estudiar la asignatura “Filosofía del derecho” y, finalmente con cuáles técnicas pedagógicas adecuadas para tal fin.

Según los mejores augurios en el siglo XXI las cosas mejorarán pero hoy no es la ética la que está dirigiendo la acción de la sociedad. La obediencia a la norma no está descansando en la *interiorización* de la misma, sino en otros ideales, como, por ejemplo, alcanzar determinados *finés e intereses*, subjetivos e individuales. Esta es la causa de que *la norma no norme a la sociedad como debería*. Las acciones de los ciudadanos, sin embargo, *deberían* estar guiadas por principios o normas jurídicas. Sólo así el derecho podría encarnar toda la sociedad y constituirse como un constitutivo de comunicación social. Entonces ¿el diseño de esta asignatura debería comenzar por ubicar, en la(s) primera(s) unidad(es) de aprendizaje, temas como “*la ubicación del derecho en la sociedad x?*” ¿O bien comenzar con temas sobre la “historia del derecho”?

La *explicación instrumentalista* del derecho, es decir, aquella que explica las acciones de los hombres dirigidas a conseguir un *fin* determinado, es conocida por los trabajos de Max Weber.¹⁵ La investigación que realizó versa sobre *la historia* del derecho y sobre cuáles han sido sus principales etapas. Es una reconstrucción de la génesis y evolución del derecho y la metodología conceptual que utilizó es de corte histórico-descriptivo. Las técnicas pedagógicas en este punto no serían muy difíciles de aplicar.

El análisis de Weber visibiliza la racionalización del derecho *con arreglo a finés*. La *racionalización* hace referencia a una ampliación del saber empírico, a una especie de *sistematización sobre las relaciones y contenidos* respecto de un objeto en especial: el derecho, en este caso. Dicho análisis de los órdenes de la vida social hace ver una reconstrucción de las ideas o valores que esos

¹⁵ Habermas, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo I, *racionalidad de la acción y racionalización social*, Ed. Taurus, México, 2002. cap. 2.

mismos órdenes encarnan; y si se quiere, de un desgajamiento de los principios práctico-morales, de las doctrinas éticas y jurídico-positivadas, y de las máximas y reglas que guían las acciones sociales. Las técnicas pedagógicas para aclarar este punto serán propias de las pedagogías para las ciencias sociales.

El proceso de racionalización de Weber se hace manifiesto por lo menos en tres ámbitos de la vida humana: a) *a nivel de las imágenes del mundo* donde ha tenido lugar una “desmitificación de la vida”, es decir, una creciente “secularización” de las creencias y los valores; b) *a nivel de la acción colectiva*, en donde la política, la economía, el derecho y demás instituciones de la vida pública se han convertido en organizaciones tecnocráticas; y c) *a nivel de la acción individual*, en donde el estilo de vida personal se orienta de acuerdo a patrones funcionales de producción y consumo.

Weber, al *racionalizar el derecho señala un “desencantamiento de las vías jurídicas”*, es decir, señala el derrocamiento de lo sacro de la sociedad para que la razón sea el nuevo criterio de explicación suficiente y su análisis descriptivo abarca desde los orígenes del derecho, pasando por el derecho tradicional, hasta el derecho contemporáneo; es decir, es un estudio desde el “*formalismo de tipo mágico*” hasta el “*formalismo lógico*” actual.

En su análisis, en el “*derecho revelado*” o “*primitivo*”, el concepto de *norma objetiva no existe*, no hay derecho que sea independiente de las acciones del hombre. El derecho es de carácter subjetivo. En el “*derecho tradicional*” las acciones son enjuiciadas a la luz de normas jurídicas pre-establecidas, pero éstas aún son de carácter particular, los principios jurídicos no son universales. En el “*derecho moderno*” las normas son reglas libremente estatuidas y enjuiciadas conforme a principios, cuya validez es hipotética.

La racionalización del derecho que Weber presenta, refleja una secuencia de categorías, desde las pre-convencionales, pasando por las convencionales y terminando con las post-convencionales.

Sin embargo, según Habermas, la explicación de Weber no nos sirve para fundamentar el derecho en la sociedad. La *racionalización del derecho* tiene que ser primariamente entendida bajo el aspecto *práctico-moral*, como una transformación *con arreglo a valores* del sistema institucional, y sólo en segundo término bajo el aspecto de acción *con arreglo a fines*. Esto “autorizaría” a construir una temática para la asignatura “Filosofía del derecho”, conforme estas consideraciones, y se podría iniciar con un análisis de este tipo, o sea con temas sobre la historia del derecho. Pero regresemos a la reflexión weberiana para entender sus afirmaciones centrales:

Weber identificó cuatro modelos de *acción social*:

- a) El primer modelo es el “*afectivo*”, las acciones de los hombres son de carácter, principalmente, irracional, guiadas por emociones y sentimientos como el amor, el odio, etc. Este modelo, de alguna forma, se identifica con la primera etapa histórica del derecho, la “*primitiva*” o “*revelada*”.
- b) La segunda forma, la “*tradicional*”, o por “*costumbre*”, dirige las acciones de los hombres por principios y normas convencionales. Ésta se relaciona con la segunda etapa histórica del derecho, la “*tradicional*”.
- c) El tercer modelo es el denominado “*racional con arreglo a fines*”. Esta forma de acción social dirige las acciones de los hombres hacia fines determinados, particulares y subjetivos, convirtiendo la razón en una *razón puramente instrumental*.
- d) Y la última forma, la “*racional con arreglo a valores*”, además de perseguir un fin racional, está guiada por principios o normas morales.

Habermas hace hincapié, precisamente, en esta última forma de acción social, la “*racional con arreglo a valores*”.

Weber, afirma que se debería entender el sistema jurídico moderno como un orden de la vida que obedece a formas de racionalidad *práctico-moral* y no reducir la racionalización del derecho exclusivamente al aspecto de racionalidad *con arreglo a fines*. Pero desconectar la racionalización del derecho, del complejo de la racionalidad práctico-moral no explica, sino que sólo describe la realidad.

Estas observaciones, tanto las de Weber, como las de Habermas, para algunos, no han de considerarse para el diseño de la temática de la asignatura “Filosofía del derecho” o porque son respuestas “sociológicas” o solo “filosóficas”, es decir, no pertenecen a la “filosofía del derecho”.

Todavía más: para muchos pensadores no puede encontrarse lo “*filosófico*” en la filosofía del derecho si no se conoce cómo está estructurada una sociedad, puesto que el derecho sería de eso que no se conoce, es decir de un *derecho de la sociedad*. Por ello, dicen, se requiere, conocer los planteamientos de quienes han tratado de responder “que es” o “cómo se estructura” la sociedad. Y posteriormente cómo dicha sociedad produce *su* derecho.

Si se acepta este presupuesto entonces hay que encontrar el planteamiento filosófico en los modelos de quienes explican la estructuración de la sociedad.

Talcott Parsons¹⁶ coincide al respecto. La *acción racional con arreglo a fines*, explica, no puede dar razón del orden social, es necesario considerar la ra-

¹⁶ Habermas, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo II, *crítica de la razón funcionalista*, Ed. Taurus, México, 2002, cap. 7, pp.281-321.

cionalidad *con arreglo a valores*. En otras palabras, la cuestión de cómo es posible la sociedad como *plexo ordenado de acciones* no puede ser explicado bajo presupuestos simplemente utilitaristas, es indispensable integrar el aspecto *práctico-moral*. ¿Por qué es importante esta reflexión de Parsons? Porque la “filosofía” del derecho” ha de dar razón del “orden” social.

La investigación de Parsons parte de la pregunta por el *orden*. La orientación del sujeto que actúa, afirma, tiene que estar dirigido por *valores* y *normas* para lograr el establecimiento de un orden social. Ambos, valores y normas, tienen que integrarse en la *acción* de los hombres. De ahí que proponga un *concepto voluntarista de acción* y un *concepto normativista de orden social*.

La *teoría voluntarista de la acción* supone que el actor, al fijar un *fin* lo hace atendiendo a *valores*, y que al elegir los medios para obtenerlo, toma decisiones orientadas *normativamente*. Valores y normas están presentes en la *acción* de los sujetos.

La idea de un sistema de valores moralmente imperativos, materializados en normas sociales y ancladas en los motivos de los sujetos que actúan, es la idea que Parsons desarrollará a lo largo de toda su obra. La interiorización de dichos valores es la interiorización de la norma, la interiorización del derecho. El miedo a las sanciones, dice Parsons, constituye solamente el motivo secundario para adherirse a las normas institucionales, el primario es el sentido de la obligación moral.

Parsons trata de dar un giro sociológico al imperativo categórico de Kant. La obediencia a las leyes que uno mismo se ha dado debe reconocer a un orden suprapersonal, a una vinculación intersubjetiva. La *coerción* que caracteriza a la norma debe ser entendida, en esencia, como *obligación moral*. Ésta ya no se experimenta como una violencia externa, sino como algo que penetra desde dentro, que rige y dirige las acciones del individuo.

Habermas sostiene algo semejante: reconoce que la positivación del derecho debe hacerse, que es necesaria. El problema, afirma, es que esa positivación del derecho no se convierte en una *norma ética* que guíe la acción común -como Parsons señala-, sino en una *imposición jurídica*. Y en una sociedad positivizada *el derecho pierde sentido*, ya nadie se pregunta por *la naturaleza del derecho*. *El formalismo jurídico eclipsa la esencia de éste. Es la eticidad quien autorealiza a la sociedad, quien debería mover y dirigir nuestras acciones, no la juridización del derecho*. De ahí *la importancia que da a los temas sobre el análisis de la función del lenguaje en la sociedad*, puesto que a través de él se da la comunicación, y sólo mediante él se logrará la *acción comunicativa*.

Parsons responde que las instituciones no solamente materializan *normas*, sino que integran *valores* e *intereses*. Los órdenes sociales, reitera, no pue-

den estabilizarse sólo mediante tramas de intereses, hay que incluir también, la fuerza normativa.

Aunque Habermas disiente con Parsons en varios aspectos, este es un punto en el que ambos confluyen. Es cierto que Habermas considera que *en una sociedad ética no sería necesario el derecho*, que el espíritu ético superaría al Estado, pero claramente prioriza, al igual que Parsons, la *racionalidad con arreglo a valores*. La parte ético-moral no puede quedar fuera, a la hora de intentar explicar qué sea el derecho en determinada sociedad. Pero las explicaciones mencionadas ¿realmente explican la realidad jurídica? ¿Estas reflexiones no se refieren más a la función del derecho, que a la naturaleza del mismo?

Bix considera que una buena teoría acerca de la naturaleza del derecho debe ofrecer más que un ajuste descriptivo de la realidad. Una buena teoría, sea cual sea el objeto de estudio, debe indiscutiblemente *explicar*. “Y ¿qué tanto explican las teorías expuestas?”

Tanto Parson como Habermas, *describen* y *explican* parte de la realidad. Cada una desde una perspectiva particular pero jamás concluyente. Pero ¿por qué tanta variedad de resultados? Ciertamente, el objeto de estudio es el mismo, pero la metodología aplicada, no.

Las Ciencias Sociales, a diferencia de las “ciencias exactas”, no poseen un método convencional, es decir, la metodología no está unificada. De ahí que los resultados sean igualmente distintos. Unos siguen una metodología completamente empírica otros, por ejemplo, un método puramente conceptual. Y claro está que si el método es distinto, la teoría resultante también lo será. El objeto de estudio no es como el de las Matemáticas, donde los resultados obtenidos serán los mismos aquí que en China, donde el método o los principios son en esencia iguales. Las Ciencias Sociales carecen de una metodología única y su objeto de análisis complica aún más el estudio. A diferencia, nuevamente, de las Ciencias Exactas, las Ciencias Sociales no poseen un objeto de estudio determinado, concreto, tangible. Al contrario, el observador, el que estudia, forma parte del objeto estudiado, y esta peculiar característica altera por completo el proceso de investigación. Es cada persona quien aplica el derecho, quien le da existencia.

La *racionalización del derecho con arreglo a fines* que Weber hace, es la teoría que ilustra de mejor manera lo que actualmente acontece en nuestra realidad. Hay, hoy, una sociedad donde la razón que predomina es la *razón instrumental*, una razón desestatizada, donde los supuestos que guían las acciones sociales, o gran parte de ellas, son *subjetivas* e *individualistas*. La sociedad actual aún no integra lo que Parsons y Habermas sostienen: *la racionalidad con arreglo a valores*.

La teoría de Habermas sobre el derecho es una teoría que sugiere la reconstrucción del concepto mismo de sociedad, es todo un proyecto a seguir. Sin embargo parece una teoría para una realidad futura, donde sean los principios éticos, materializados en las normas, los que guíen la acción social. Por ello, la teoría de Habermas *explica*, porque trasciende el rango de descripción en que se queda Weber, porque va más allá del fenómeno presente, construyendo toda una explicación argumentativa. Pero hoy el derecho no es ético, sino que en la práctica no son éstos quienes verdaderamente guían la acción común. En la sociedad actual, los presupuestos de acción, obedecen a una ética de corte subjetivo, no un *espíritu ético* intersubjetivo, como Habermas idealiza.

Y lo mismo sucede con Parsons. Las acciones de los sujetos no se guían siempre normativamente. Parece ser que la sociedad actual, aún es el miedo a las sanciones quien mueve la acción de los hombres, no el principio de la obligación moral.

En este sentido, tanto el resultado del análisis de los índices de los principales manuales, como las propuestas de estos autores hablan de un derecho que *debe ser*, soslayando el estudio del derecho *que es*.

Si a estos análisis y a estas propuestas se sugiere “*etizar*” el derecho, es decir, insistir en la integración de *principios* y *normas*, y, además se le añade la convicción que tiene la sociedad sobre los operadores jurídicos (desde jueces hasta abogados litigantes), el programa para enseñar lo que es el derecho (esa re-flexión, que sería la filosofía del derecho) ha de ser sobre el derecho *que es*, no sobre los conceptos abstractos, esencialistas, que tienen la mayoría de los manuales existentes.

Pareciera que *la naturaleza de la filosofía del derecho* es demasiado escurridiza como para dejarse encerrar en una sola teoría. Ésta se vislumbra en todas y en ninguna. Como quedó dicho líneas arriba, todas las teorías aportan algo, ya sea meras *descripciones* o interesantes *explicaciones*. Ello sugiere, quizás, que la metodología en el campo de las Ciencias Sociales debiera ser más *sintética*, más *ecléctica*, más *histórica*, integrando siempre ambas partes, tanto la *empírica-descriptiva* como la *analítica-ideal*, para que, como Bix lo sostiene, mantener la comunicación constante. El estudio del derecho *que es* resulta tan importante como su ideal a seguir, porque finalmente, la *explicación* que se dé será de una realidad empírica que deberá estar presente en todo momento, como el referente real de la teoría jurídica.

En la temática de la mayoría de los manuales de filosofía del derecho no figuran temas como “los derechos humanos” o los “derechos fundamentales”

como un “*locus*” de esta disciplina. Tampoco temas como “Estado de derecho”, ni temas relacionadas con el concepto de responsabilidad colectiva.¹⁷

Por otro lado, si se aceptase lo que algunos autores afirman (que actualmente nos encontramos en un momento de transición paradigmática, epistemológica, socio-cultural y política), entonces debe buscarse una revisión de la metodología de la enseñanza de los conceptos con los que se trabaje porque es esencial para esa reflexividad sobre el objeto de estudio, es decir, el concepto del derecho, pero no solo como un concepto teórico, sino de cómo “nace” una norma.

Es importante señalar que en este último punto se requieren muchas precisiones. Los estudios sobre los diferentes aspectos que tiene una sociedad, entre los que el aspecto “jurídico” es sólo uno de sus componentes viene explicado desde diferentes marcos teóricos (véase por ejemplo las exigencias sobre la pedagogía para la enseñanza de la reflexión de la norma desde el punto de vista de Foucault o de Bourdieu: el “campo jurídico” es un resultado de los diferentes “capitales” y “habitus” de una sociedad.

Las dificultades de la enseñanza de la reflexividad sobre el derecho se agudizan cuando las universidades, buscando hacer los programas de Derecho más “rentables”, minimizan los estudios filosóficos e inclusive han suprimido la asignatura “Filosofía del Derecho” en algunos programas educativos de nivel licenciatura. Como se trata de una re-flexividad que requiere ciertas capacidades, lo que es inexplicable es que esta asignatura no se encuentre en los programas académicos de posgrado en derecho.

Aunque los programas académicos se construyen conforme esta asignatura ha sido tratada en libros “clásicos”, no ha sido suficiente para motivar nuevos razonamientos que construyan filosofía del derecho y mucho menos que den a luz temas como actuales como “filosofía de los derechos humanos”

En el caso mexicano fijémonos en las fechas de estos autores (solo para referir algunos autores “clásicos”), Luis Recaséns Siches editó por primera vez en México su obra *Vida humana, sociedad y derecho*, en 1939. Juan Manuel Terán publicó *Filosofía del Derecho*, en 1952; Eduardo García Máynez, presentó *Filosofía del Derecho* en 1974, Miguel Villoro Toranzo, es autor de *Lecciones de Filosofía del Derecho: El Proceso de la Razón y el Derecho*, en 1973. Si se comparan las temáticas de los índices de estas obras con otros autores se notará la diferencia.

¹⁷ Garzón Valdés. *Derecho, ética y política. Un debate en torno a la obra de Ernesto Garzón Valdés*. Doxa. Núm 30 (2007). Pág 223 sig.

VIII. ANÁLISIS DE UNA PROPUESTA

Revisando las últimas publicaciones sobresale la propuesta del profesor Marcelino Rodríguez Molinero, de la universidad Complutense.¹⁸ Su temario está estructurado en siete capítulos:

1. El problema de la ciencia del derecho
2. De la ciencia del derecho a la filosofía del derecho: la teoría del derecho
3. Qué es filosofía. La filosofía del derecho
4. El proceso de formación de la filosofía del derecho en su lento y progresivo desarrollo histórico.
5. La configuración temática de la filosofía del derecho desde su constitución como disciplina autónoma.
6. La Estructura temática de la filosofía del derecho
7. La desigual incidencia de la filosofía del derecho en las diversas ramas jurídicas.

Es interesante que en el punto 6 señale 4 áreas que, dice, son las áreas desde donde se genera una pregunta filosófica (así lo ve Juan Antonio García Amado, que ha reseñado la obra), la ontología, la lógica, la ética y la metafísica), y los temas principales de cada área los agrupa así: en la

I.- Ontología jurídica trabaja sobre

La naturaleza y esencia del derecho
La relación entre derecho y sociedad
Las costumbres de dicha sociedad
Derecho y economía
El poder
Derecho y política
Derecho y Estado
Derecho y religión
Derecho y arte
Derecho y técnica
Los fines del derecho

II.- La Teoría crítica del orden jurídico positivo

Concepto y definición de derecho

¹⁸ Rodríguez Molinero, Marcelino. (2000) *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid. Servicio Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Págs. 223-278

La norma jurídica
Los órdenes jurídicos y sistemas normativos
Sujetos y objetos del derecho
Fuentes del derecho
Validez del derecho
Obligatoriedad del derecho
La aplicación de las normas
La interpretación del derecho
El desarrollo (inmanente y trascendente) del derecho
La argumentación jurídica y la decisión jurídica
III.- La Ética jurídica
La justicia
El derecho natural y la dignidad humana
Los derechos humanos en sus diferentes “generaciones” (fundamentales, civiles políticos, sociales, económicos y culturales)

Es una propuesta interesante la del profesor Rodríguez Molinero. Pero conviene recalcar que la re-flexión sobre el Derecho no aspira a una cientificidad como la de otras ciencias. Es una ciencia “jurídica”, prudencial. ¿cómo se enseña esto?. La filosofía del derecho es una *reflexión* de la acción *humana histórica* que, entre otras particularidades (con lo que también se distingue de las “ciencias sociales”) es tal, cuando se aplica. Y como tal ha de enseñarse. La pedagogía para esta asignatura es un problema no resuelto. Las técnicas didácticas son otro asunto.

Por lo anterior se requiere una re-construcción del *concepto de derecho* para encontrar *nuevos criterios de cientificidad* de este fenómeno así como las metodologías para su enseñanza.

La reconstrucción del concepto del derecho y el profundizar en la particularidad de lo filosófico (la filosofía del derecho), es urgente por los impactos de la crisis que se refleja en los llamados “Estados de Derecho” en América Latina.

IX. CONCLUSIONES

1.- Persiste la discusión sobre el mejor lugar para impartir la asignatura filosofía del derecho. En los programas de licenciatura los alumnos no tienen el bagaje teórico necesario para identificar “lo filosófico” de la Filosofía del Derecho. Por ello el lugar para la enseñanza de la filosofía del derecho ha de estar en los programas de posgrado.

2.- En la enseñanza de esta asignatura en los programas de posgrado ha de insistir en precisar la pedagogía con la que se ha de abordar (la filosofía del derecho), es decir, se ha de precisar si se abordará con un método experimental, dialéctico, fenomenológico, etc.

3.- Para identificar “lo filosófico” en la enseñanza de la filosofía del derecho es necesario, además, conocer los marcos teóricos y sus justificaciones, para confrontarlos con los de los sistemas jurídicos desde donde se hace la “filosofía del derecho” en un programa determinado académico determinado donde exista esta asignatura.

X. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, *La naturaleza de la filosofía del derecho, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, 2003.

——— (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Edición. Madrid, Centro de estudios constitucionales. 1989

——— (1993). *Derechos, Razonamientos jurídicos discurso racional*. México, Distribuciones Fontana.

BIX, Bryan, *Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho, Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, 2003.

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid (2007). “Derecho y argumentación: el modelo de adjudicación del derecho en la antigüedad y el Medievo”. En *Revista de Derecho*, no. 28. Pp. 71-87.

——— (2008). “De la científicidad a la racionalidad del discurso dogmático jurídico (el puesto de la razón práctica en la dogmática jurídica)”. En *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, pp. 335-348

——— (2009). *Acerca de la razón práctica en el derecho y de sus límites en la Justificación de las decisiones judiciales*. Colombia

——— (2009). *Derecho, Discurso y Poder. Tres ensayos sobre relación entre el derecho y el poder político*. Colombia, Editorial Universidad Libre de Colombia.

DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. La construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas. En: Problema. *Anuario de filosofía y teoría del derecho*. Núm 4. 2010. IJ UNAM. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/filotder/cont/4/arl/arl9.pdf>.

DICKSON, Julie. Evaluación en la teoría del derecho. UNAM. 2006. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1979/pl1979.htm>.

FLORES, Imer. Prometeo (des)encadenado: la enseñanza del derecho y los estudios de posgrado. En: *Derecho y Cultura. Posgrado*. Número 14-15 Mayo -

- Diciembre. IJJ-UNAM-Academia mexicana para el derecho, la educación y la cultura. 2004.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tomo I, *racionalidad de la acción y racionalización social*, Ed. Taurus, México, 2002.
- *TEORÍA de la Acción Comunicativa*, Tomo II, *crítica de la razón funcionalista*, Ed. Taurus, México, 2002.
- *Faktizität und Geltung*. Suhrkamp Verlag. Frankfurt am Main. 1992. Su primer capítulo lo titula “Recht als Kategorie der gesellschaftlichen Vermittlung zwischen Faktizität und Geltung”
- HORN, Norbert (2007). *Einführung in die Rechtswissenschaft und Rechtsphilosophie*. Alemania, C.F. Muller.
- KAUFMANN, Arthur et al. (2011). *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*. C.G Muller.
- KRUPER, Julian. (2011). *Grundlagen des Rechts*. Nomos.
- LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael (2010). “Justicia, jueces y derechos.” (Su interpretación y argumentación) en *Revista Jurídica Jalisciense*, no. 1.
- MAHLMANN, Matthias (2010). *Rechtsphilosophie und Rechtstheorie*. Nomos.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid, Marcial Pons.
- PÉREZ LEÑO, Antonio-Enrique (1992). *Los clásicos españoles del derecho natural la rehabilitación de la razón práctica*. Disponible en: Doxa no.12 pp. 313 -323.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid. Servicio Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense.
- SANTOS PÉREZ, Ma. Lourdes (2000). *Apuntes para una teoría de la argumentación jurídica en el marco del nuevo constitucionalismo*. Disponible en: www.letrasjuridicas.com/Volumenes/18/santos18.pdf.
- URIBE, Roberth (2011). *Apuntes introductorios a la metodología del conocimiento jurídico en el civil law*. Disponible en: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/486/626>.
- VILAROIG, Jaime (2010). *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: neil maccormick y robert alexy*. Disponible en: <http://www.uji.es/bin/publ/editions/jfi12/18.pdf>.
- ZERPA, Marcelo (2005). “*Itinerarios de la razón práctica*”. En: *Cuadernos del sur*, Filosofía, no. 34. Universidad Nacional del Sur. Argentina.